

Expte. DI-685/2009-1

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS
SOCIALES Y FAMILIA
Secretaría General Técnica Camino de Las
Torres, 73
50008 ZARAGOZA**

9 de junio de 2009

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 27 de abril de 2009 tuvo entrada en esta Institución queja relativa a la disconformidad que mostraba el señor con la aplicación de la Ley de Dependencia para los supuestos de fallecimiento del interesado, en este caso su padre, D.

Junto con la queja se acompañaba igualmente resolución de 12 de febrero de 2008 emitida por el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, según la cual se reconocía al entonces interesado la situación de dependencia, con Grado III, Nivel 2, de acuerdo con lo previsto por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, remitiéndose dicha decisión al Instituto Aragonés de Servicios Sociales con el fin de que elaborara la propuesta del Programa Individual de Atención conjuntamente con los Servicios Sociales Comunitarios.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, se incoó el presente expediente, admitiéndose la queja a supervisión y recibiendo contestación del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón el día 28 de mayo de 2009, en los siguientes términos:

“En contestación al escrito de solicitud de información realizada por El Justicia de Aragón, con referencia DI-685/2009-5, correspondiente a D. , se señala lo siguiente:

PRIMERO.- El día 5 de septiembre de 2007 tuvo entrada en el Servicio Provincial de Valoración y Reconocimiento de los Grados de

Dependencia de Huesca, la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de D. , fue valorado el día 29 de diciembre de 2007, emitiéndose dictamen el 12 de febrero de 2008, reconociendo una situación de dependencia en Grado III Nivel 2.

SEGUNDO.- Al producirse el fallecimiento del interesado el 15 de febrero de 2008 no se realizó programa individual de atención, quedando en suspenso la tramitación del procedimiento, en tanto no se adoptase en esta Comunidad Autónoma, un criterio general aplicable a los diferentes supuestos de fallecimiento de la persona interesada en el transcurso de la tramitación del procedimiento de reconocimiento de situación de dependencia y posterior aprobación del programa individual de atención correspondiente al grado y nivel de dependencia reconocidos.

TERCERO.- Tras realizar el análisis de la problemática suscitada por los fallecimientos de los interesados en el transcurso de las diferentes fases de los procedimientos señalados, la Dirección General de Atención a la Dependencia aprobó la Instrucción de 10 de diciembre de 2008, en la que se fijan criterios aplicables para la terminación de los procedimientos en que concurra tal circunstancia.

CUARTO.- De acuerdo con ello, y dado que a D. le fue reconocido un grado y nivel de dependencia que gozaba de efectividad en el momento del fallecimiento, y conforme a lo señalado en la citada instrucción, la Dirección Provincial de Huesca del Instituto Aragonés de Servicios Sociales tiene en trámite de elaboración la propuesta de prestación económica devengada y no percibida derivada de tal reconocimiento, para su posterior aprobación por esta Dirección General y abono a favor de la comunidad hereditaria del interesado”.

TERCERO.- Por otro lado, en esta Institución se han incoado, entre otros, los expedientes número 1639/2008, 31/2009 y 417/2009, que presentan la misma problemática, respondiendo siempre la Administración en iguales términos que en el supuesto que nos ocupa, sin que sin embargo, se haya hecho a día de hoy efectivo dicho abono.

Incluso, como consecuencia del expediente número 1450/2008, motivado por una queja de fecha anterior a la Instrucción de 10 de diciembre de 2008, se elaboró una Sugerencia formal que aceptó la Administración y que se anticipaba incluso a lo que posteriormente sería contemplado por dicha Instrucción: el abono a favor de la comunidad hereditaria de las prestaciones económicas que en su caso hubieran correspondido a quien en su momento fue reconocido como dependiente.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y

entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

SEGUNDA.- Constituye objeto de este expediente la efectiva aplicación de la Instrucción de 10 de diciembre de 2008, elaborada en el seno de la Dirección General de Atención a la Dependencia y que concierne a la tramitación de los procedimientos relativos al reconocimiento de la situación de dependencia en que se produce el fallecimiento de la persona interesada.

Así, en dicha resolución se hace alusión a que, efectivamente, durante la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia, conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en ocasiones se produce, por sus especiales circunstancias, el fallecimiento de la persona interesada. La retroactividad del reconocimiento de las prestaciones propias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) hace necesario determinar los posibles efectos jurídicos para terceras personas.

Esta instrucción determina los criterios a los que han de ajustarse los órganos administrativos, para asegurar que los herederos de las personas dependientes fallecidas antes de la percepción de las prestaciones devengadas, como parte legítima expresamente prevista por la normativa, puedan ejercer las acciones oportunas para percibir dichas prestaciones, cuando el fallecimiento de la persona dependiente se produzca tras constatar su efectiva situación de dependencia y corresponda a un grado y nivel que goce de efectividad.

Afirma igualmente esta Instrucción que el fallecimiento de la persona dependiente determinará la extinción del derecho a la prestación económica, si bien su abono procederá hasta el último día del mes del fallecimiento, siendo requisito necesario que se inste por la parte legítima el abono de las prestaciones devengadas y no percibidas.

De acuerdo con el punto primero de la Instrucción, es objeto de la misma fijar los criterios de actuación administrativa en los supuestos de fallecimiento. Hay además que tener en cuenta que cuando la norma hace referencia al fallecimiento del interesado, lo hace en sentido amplio, ya que engloba tanto los supuestos en que el fallecimiento ha tenido lugar antes de que se haya emitido resolución administrativa en la que se le reconozca como dependiente (siempre y cuando se haya podido aplicar el Baremo de

Valoración de Dependencia), como en los casos en los que ya se haya aprobado el Programa Individual de Atención (PIA), contemplando incluso la actuación de que para los supuestos en los que el PIA no se hubiera formulado, se desarrolle éste, pese al fallecimiento del afectado.

El sexto de los puntos integradores de la Instrucción contempla un plazo de seis meses para instar el abono de la prestación económica devengada, la cual podrá ser instada por cualquier heredero de la persona dependiente fallecida, mediante la presentación de la solicitud de abono en el modelo oficial establecido, así como la documentación pertinente, que no es otra que aquella que acredita la condición de heredero del solicitante, así como el documento de la liquidación del impuesto de sucesiones y la ficha de terceros.

Continúa la Instrucción estableciendo que la solicitud de abono, junto con la documentación requerida se dirigirá al Instituto Aragonés de Servicios Sociales dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la resolución que determina la prestación económica devengada.

Termina la Instrucción con un séptimo punto que deja abierta la posibilidad de la aprobación de la posible regulación normativa aplicable a los supuestos contemplados o a que se dicten nuevas instrucciones que la sustituyan o modifiquen.

TERCERA.- Constatados los supuestos a los que al inicio de la presente Sugerencia se hacía referencia, lo cierto es que a ninguno de los afectados se le ha abonado prestación alguna. Dado que se trata de aliviar la situación de los familiares que, en su día, tuvieron que afrontar las circunstancias gravosas derivadas de la adecuada atención de las personas que en su momento pudieron beneficiarse de las prestaciones previstas por la Ley 39/2006, así como por las distintas disposiciones que la desarrollan, se entiende necesario la agilización de los trámites previstos en la Instrucción que ha sido objeto de estudio en esta Sugerencia.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERIR al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón que, atendiendo a las anteriores consideraciones,

valore la posibilidad de agilizar los trámites para el abono efectivo de las prestaciones económicas que pudieran corresponder a la comunidad hereditaria de quien en su día fue reconocido como dependiente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE